



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 0101

SIGCMA

San Andrés, Isla, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	Reparación Directa
Radicado	88-001-33-33-001-2016-00257-01
Demandante	Ivet Cecilia Connoly Pomare
Demandado	Departamento Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina
Magistrado Ponente	Jesús Guillermo Guerrero

Visto el informe secretarial que antecede y lo que en él se indica, procede el despacho a resolver de plano sobre la legalidad del impedimento manifestado por el Juez Único Contencioso Administrativo de esta ciudad dentro del asunto de la referencia, en los siguientes términos:

En providencia de fecha 08 de mayo de 2019, el referido funcionario judicial se declaró impedido para seguir conociendo de este proceso, invocando para ello la existencia de los siguientes hechos:

Que se presentó demanda en contra del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y Otros, para que sean declaradas administrativamente responsables de los perjuicios sufridos por los demandantes a causa de la supuesta mala atención brindada a la señora Delia Teresa Pomare, que termino con su muerte..

Que en la historia clínica de atención medica de la señora Delia Teresa Pomare, reposa que en la atención a pacientes críticos que se realiza en el Hospital Departamental para el momento del acontecimiento objeto de esta Litis, era dirigido por la Dra. Gisela María Archbold de la Peña.

Que en la historia clínica reposa que Después de la cirugía en esta insula, fue la Dra. Gisela María Archbold de la Peña, anuncia el estado de la paciente y además solicita de manera urgente la remisión para una institución de mayor complejidad hace el requerimiento para que la hoy occisa fuese remitida.

Que la Dra. Gisela María Archbold de la Peña, es cónyuge del señor Juez.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 0101

SIGCMA

Estos hechos en su sentir, lo inhiben para impartir justicia en la forma como lo exige la ley.

En verdad que los hechos expuestos por el señor juez configuran la causal de recusación consagrada en el numeral 1º del Art. 141º del CGP¹, aplicable por expresa remisión del Art. 306 del CPACA, por cuanto en el expediente está demostrado que efectivamente la Dra. Gisela María Archbold de la Peña es su cónyuge según partida de Matrimonio visible a folio 458 del cuaderno de impedimento y a pesar de no haber reproches directos sobre la cónyuge del Juez la misma si tuvo participación en el proceso médico realizado a la señora Delia Teresa Pomare tal como consta en el plenario².

En tal virtud, se,

RESUELVE

DECLARAR FUNDADO el impedimento formulado por el Dr. **RUTDER CANTILLO CHIQUILLO** Juez Único Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, **SE LE SEPARA** del conocimiento del presente proceso.

En este orden, **FÍJASE** el día 26 de junio del año en curso, a las 10:30 A.M., como fecha y hora para la designación del Juez Ad Hoc, que será elegido mediante sorteo, de la lista de conjuces de esta corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ El numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso consagra una causal de impedimento, en los siguientes términos: “**ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** Son causales de recusación las siguientes: 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”. Como puede verse, dicha causal está prevista para que el juez se separe del conocimiento del proceso, con el fin de garantizar la imparcialidad en la resolución del conflicto, cuando tenga interés directo o indirecto en el mismo o cuando el interés radique en sus parientes.

² folio 215,228,229,261 del cuaderno principal.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 0101

SIGCMA

Se deja constancia que el anterior auto fué discutido y aprobado en Sala de Decisión de la fecha.

Los Magistrados,

JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ

NOEMÍ CARREÑO CORPUS

JOSE MARÍA MOW HERRERA